

Totalidad de la nuda propiedad y totalidad del usufructo
Sujeta a cargas: hipoteca a favor de Ingrid Doris Becker Knauth, a la totalidad de pleno dominio con arreglo a régimen económico matrimonial.

Hipoteca a favor de Caixa d'Estalvis i Pensions de Barcelona, a la totalidad de pleno dominio, sito en avenida Alameda, 43, 03803, Alcoy (Alicante).

Finca de Finestrat número 5.215. Tomo 562, libro 40, folio 45. Inscripción: 2.

Urbana: Apartamento. Planta tercera puerta 4. Número de Propiedad Horizontal 17.

Titularidad: don Ingrid Gertrud Rosa Sacher.

Con domicilio a efectos de notificación, sito en calle Poeta Zorrilla, 3. 03580, Alfaz del Pi (Alicante).

Totalidad de la nuda propiedad y totalidad del usufructo
Sujeta a cargas: hipoteca a favor de Ingrid Doris Becker Knauth, a la totalidad de pleno dominio con arreglo a régimen económico matrimonial.

Hipoteca a favor de Caixa d'Estalvis i Pensions de Barcelona, a la totalidad de pleno dominio, sito en avenida Alameda, 43, 03803, Alcoy (Alicante).

Finca de Finestrat número 5.216. Tomo 562, libro 40, folio 46. Inscripción: 2.

Urbana: Apartamento. Planta tercera puerta 5. Número de Propiedad Horizontal 18.

Titularidad: don Ingrid Gertrud Rosa Sacher.

Con domicilio a efectos de notificación, sito en calle Poeta Zorrilla, 3. 03580, Alfaz del Pi (Alicante).

Totalidad de la nuda propiedad y totalidad del usufructo.

Sujeta a cargas: hipoteca a favor de Ingrid Doris Becker Knauth, a la totalidad de pleno dominio con arreglo a régimen económico matrimonial.

Hipoteca a favor de Caixa d'Estalvis i Pensions de Barcelona, a la totalidad de pleno dominio, sito en avenida Alameda, 43, 03803, Alcoy (Alicante).

Embargo preventivo a favor de Luc Emile Jules Carlier, en cuanto a la totalidad del pleno dominio por veinticinco mil cuarenta con setenta y cinco euros de principal; siete mil quinientos doce euros de intereses y costas.

Embargo preventivo a favor de Amparo Fernández Díaz, en cuanto a la totalidad del pleno dominio por veinticuatro mil novecientos ochenta y cuatro con treinta y un euros de principal; siete mil cuatrocientos noventa y cinco euros de intereses y costas.

Los titulares de la finca son don Amancio García Martínez, doña Bettina Spata, don Víctor Antolí Francés, doña Etelvina Tomás Olcina, don Juan Carlos Antolí Tomás, don Marcos Antolí Tomás, doña Teresa Zurita Escobar, Banco Santander Central Hispano S.A. y doña Ingrid Gertrud Rosa.

Conforme a lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley de Expropiación Forzosa, se ha resuelto someter a información pública el expediente de referencia, a fin de que las personas que así lo deseen puedan solicitar la rectificación de los posibles errores o formular las alegaciones que estimen oportunas.

La documentación correspondiente se encuentra de manifiesto en las dependencias del Servicio Provincial de Costas de Alicante, plaza de la Montañeta, número 9, 03071 Alicante. Las alegaciones o cuantas manifestaciones se quieran realizar, dirigidas al Servicio Provincial de Costas de Alicante, podrán efectuarse dentro del plazo de quince días, desde la fecha de publicación de este anuncio.

Valencia, 2 de agosto de 2007.

El Delegado del Gobierno en la Comunidad Valenciana, Antoni Bernabé García.

0718706

GERENCIA TERRITORIAL DEL CATASTRO ALICANTE

EDICTO

Apertura del trámite de audiencia en el procedimiento de elaboración de la ponencia de valores parcial de los municipios de Benferri, Benigembla, Finestrat, Jacarilla, Los Montesinos, Relleu y Salinas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Real Decreto 417/2006, de 7 de abril, por el que se desarrolla el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, por el presente anuncio se pone en conocimiento de todos los interesados la apertura del trámite de audiencia previa correspondiente al procedimiento de aprobación de la Ponencia de Valores Parcial de los bienes inmuebles urbanos de los términos municipales de Benferri, Benigembla, Finestrat, Jacarilla, Los Montesinos, Relleu y Salinas.

El expediente de aprobación de cada Ponencia puede ser consultado, junto con el texto de la misma, durante el plazo de 10 días hábiles contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio, en la Gerencia Territorial del Catastro de Alicante, en Alicante calle Reyes Católicos, número 39, a fin de que, en ese mismo plazo, los interesados puedan formular las alegaciones que se estimen pertinentes.

Alicante, 10 de septiembre de 2007.

El Jefe Área Inspección, Fernando Revert Saus.

0718771

ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA

CONSELLERIA DE MEDIO AMBIENTE, AGUA, URBANISMO Y VIVIENDA

EDICTO

Resolución del Conseller de Territorio y Vivienda, de fecha 27 de febrero de 2007, relativa a la Homologación y Plan de Reforma Interior de la U.E. número 7 de Alcoy (PL-90/06).

Visto el expediente relativo a la Homologación y Plan de Reforma Interior de la U.E. número 7, promovido por Urbanizadora Alcoy 2002, S.L., remitido por el Ayuntamiento de Alcoy (Alicante), y de conformidad con los siguientes.

Antecedentes de hecho.

Primero.

El proyecto de Homologación y Plan de reforma Interior de la Unidad de Ejecución número 7, se sometió a informa-

ción pública mediante acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de fecha 21 de mayo de 2004, insertando anuncios en el diario «El Mundo» de fecha 25 de junio de 2004 y en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana número 4.785 de fecha 26 de septiembre de 2004.

Tras el pertinente periodo de exposición pública en el que se presentaron 4 escritos de alegaciones, que constan informados y resueltos en el expediente administrativo, se aprobó provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 28 de enero de 2005.

Segundo.

La documentación de la Homologación está integrada por Memoria, Ficha de planeamiento y gestión y planos y la del Plan de Reforma Interior por Memoria informativa y justificativa, planos de información y de ordenación y Normativa urbanística.

Tercero.

El objeto del Plan de Reforma Interior es Homologar a los contenidos de la Ley Reguladora de la Actividad Urbanística la U.E. número 7 del Plan General, clasificado como Suelo urbano, completando las determinaciones de ordenación estructural que permita el desarrollo y aprobación de un Plan de Reforma Interior que se propone y aporta al mismo ámbito de acuerdo con lo previsto en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Reguladora de la Actividad Urbanística (en adelante LRAU).

El instrumento de Planeamiento vigente en Alcoy es un Plan General, aprobado definitivamente por acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo de fecha 20 de julio de 1989, que establece las siguientes magnitudes para la referida Unidad de Ejecución:

Superficie: 28.500 metros cuadrados.

Edificabilidad Lucrativa: 59.600 m² techo edificable.

Zonas Verdes: 2.700 metros cuadrados.

Viario: 3.800 metros cuadrados.

Las determinaciones propias de la homologación propuesta, que conforme a lo dispuesto en la Instrucción de Planeamiento 1/96 de fecha 23 de enero, sobre la Homologación de los Planes de Urbanismo a la LRAU, es declarativa, complementaria y modificativa, son las siguientes:

- Define un sector con una superficie de 19.661,18 m², excluyendo de su ámbito sendas superficies, situadas, una al este de la misma, por cuanto se trata de una edificación ya consolidada, y el resto al oeste, que son los patios recayentes a la calle Perú.

- Establece como superficie computable, a efectos de edificabilidad la de 19.308,27 m², que es resultado de detracer de la superficie del sector la parte de la calle La Salle que se encuentra totalmente urbanizada.

- Establece un I.E.B. de 2, 0575 m²/m²s.

- Establece un área de reparto que coincide con la superficie del sector y una aprovechamiento tipo que se fija a partir del I.E.B. de 2, 0575.

- Se fija como uso global el residencial, en tipología de manzana abierta y cerrada, compatible terciario y/o comercial e incompatible el industrial y el residencial en tipología unifamiliar aislada.

- Establece una superficie de destinada a zona verde dotacional de 4.301,06 m² y de Red Viaria de 4.120,31 m², incrementado los estándares establecidos en el Plan General para la referida Unidad de Ejecución.

Cuarto.

La Comisión Territorial de Urbanismo, en sesión celebrada el día 31 de enero de 2006 acordó Informar favorablemente la Homologación y Plan de Reforma Interior de la UA-7 de Suelo Urbano residencial del P.G.O.U. de Alcoy, supeditando su remisión al honorable señor Conseller de Territorio y Vivienda hasta que se subsane la observación contenida en la consideración Técnico-Jurídica Tercera del propio acuerdo.

Consta en el expediente informe de los Servicios Técnicos de la Dirección Territorial de Territorio y Vivienda de Alicante, de 27 de noviembre de 2006, según el cual examinada la documentación aportada por el Ayuntamiento de Alcoy se estima que la misma se ajusta a lo dispuesto en la resolución de la Comisión Territorial de Urbanismo de fecha 31 de enero de 2006, habiéndose aportado certificación municipal, al amparo el artículo 126.4 del Reglamento de Planeamiento, por lo que se puede dar por cumplida la citada resolución.

Quinto.

Esta Conselleria, solicitó en fecha 8 de enero de 2007, el correspondiente dictamen del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.8.e) de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Creación del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana. Así mismo con fecha 8 de enero de 2007, se emitió informe favorable por el Conseller de Territorio y Vivienda emitido en base a la Disposición Transitoria Novena de la Ley 6/1994, de 15 de noviembre, Reguladora de la Actividad Urbanística.

Con fecha 20 de febrero de 2007, se emite dictamen del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana en el que se concluye que la Homologación y Plan de Reforma Interior de la Unidad de Ejecución número 7 del término municipal de Alcoy, por lo que respecta a las zonas verdes, es conforme con el ordenamiento jurídico.

Fundamentos de derecho.

Primero.

La tramitación se considera correcta, en cumplimiento de la Disposición Transitoria Primera y artículo 52 de la Ley 6/1994, de 15 de noviembre, de la Generalitat Valenciana, Reguladora de la Actividad Urbanística e Instrucción de Planeamiento 1/96, de 23 de enero, sobre la homologación de los planes de urbanismo a la LRAU.

Segundo.

La documentación puede considerarse completa, a los efectos del cumplimiento del artículo 75 del RPCV, y del apartado II.9 de la Instrucción de Planeamiento 1/96, de 23 de enero, sobre la Homologación de los Planes de urbanismo a la LRAU, atendiendo a las características del municipio y de la operación realmente pretendida.

Tercero.

Las determinaciones contenidas en la documentación se consideran genéricamente correctas desde el punto de vista de las exigencias de la política urbanística y territorial de la Generalitat, tal y como se recoge en el artículo 40 de la LRAU.

Cuarto.

La Homologación y Plan de reforma Interior de la Unidad de Ejecución número 7, conlleva una modificación de las zonas verdes previstas dentro del Plan General que son reordenadas. De conformidad con lo que a este respecto establece el artículo 55.4 de la Ley 6/94, de fecha 15 de diciembre, Reguladora de la Actividad Urbanística, toda modificación de Plan que conlleve diferente calificación o uso de las zonas verdes o espacios libres anteriormente previstos requiere informe favorable del Consejo Superior de Urbanismo, competencia esta que en tanto no se constituya y al amparo de lo que a este respecto establece la Disposición Transitoria de la referida Ley, ejerce el Conseller de Territorio y Vivienda. Asimismo, establece el artículo 172.5 del Decreto 201/1998, de fecha 15 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento de la Comunidad Valenciana, toda modificación de los planes requiere dictamen preceptivo del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana cuando así lo establezca su legislación reguladora. En este sentido, la Ley 10/94, de fecha 19 de diciembre, de Creación del Consejo Jurídico Consultivo, consagra, en su artículo 10.8.e, la exigencia de obtener el referido dictamen en los supuestos de modificación de la calificación o usos de las zonas verdes anteriormente previstas.

Vistos los preceptos legales citados, y demás disposiciones de general y pertinente aplicación, de conformidad con el acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Alicante y con forme el Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana.

Resuelvo.

Aprobar definitivamente la Homologación y Plan de reforma Interior de la Unidad de Ejecución número 7 de Alcoy.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso potestativo de reposición ante el Conseller de Territorio y Vivienda en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente a la notificación de la misma, de acuerdo con lo establecido en los artículos 116.1 y 117.1 de la Ley 4/1999 de modificación de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; o bien, recurso contencioso-administrativo ante la sala de lo contencioso del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Todo ello, sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime oportuno.

Anexo.- Normativa.

Ordenanzas reguladoras.

Título I. Generalidades y terminología.

Artículo I.1.- Objeto de las ordenanzas.

Las presentes ordenanzas servirán para complementar las determinaciones del Plan de Reforma Interior de la U.A. 7 del Plan general de Ordenación Urbana de Alcoy, contenidas en los planos y los restantes documentos del mismo reglamentando las condiciones de uso y de la edificación, sean públicas o privadas.

Artículo I.2.- Intención de las ordenanzas.

Es intención de estas Ordenanzas desarrollar los criterios marcados por el Plan para este sector y conseguir una claridad reglamentaria de las condiciones de uso y de la edificación, que permitan una fácil interpretación de todos los conceptos que intervengan en las mismas.

Artículo I.3.- Fundamento de las ordenanzas.

Las presentes Ordenanzas están redactadas de acuerdo con lo establecido en la Ley 6/1994, de la Generalitat Valenciana. Reguladora de la Actividad Urbanística, así como de las disposiciones generales y particulares del Plan General de Ordenación Urbana de Alcoy.

Artículo I.4.- Ámbito de aplicación.

Estas Ordenanzas serán de aplicación en todo el territorio comprendido en el sector clasificado como suelo urbanizable, ámbito del Plan de Reforma Interior U.A. 7 de Alcoy, afectando tanto a los terrenos como a las edificaciones.

Artículo I.5.- Obligatoriedad.

El Plan de Reformas Interior vincula por igual a cualquier persona física o jurídica, pública o privada. El cumplimiento estricto de sus términos y determinaciones, será exigible por cualquiera mediante el ejercicio de la acción pública (de acuerdo con el artículo 58 de la L.R.A.U., sobre efectos de la aprobación de los Planes, en su punto 1, por el que rigen en la Comunidad Valenciana los artículos 132 a 135 del Texto Refundido aprobado por R.D.I., 1/1992, de 26 de junio).

Artículo I.6.- Ejecutividad y declaración de utilidad pública.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 58 y 59 de la Ley 6/94 Reguladora de la Actividad Urbanística, así como de los artículos 131 y 132 del Texto Refundido de la Ley del Suelo, aprobado por R.D.I. 1/92, desde la mera publicación del contenido del acuerdo de la aprobación definitiva del Plan de Reforma Interior, éste es inmediatamente ejecutivo, pero solo por lo que se refiere a la legitimación de expropiaciones para ejecutar las obras públicas en él previstas, así como la clasificación suelo y la sujeción de éste a las normas legales de ordenación de directa aplicación.

Los Planes entran plenamente en vigor, a los quince días de la publicación de la resolución aprobatoria con transcripción de sus Normas Urbanísticas, conforme a la Ley Estatal 7/1985, de 2 de abril, de la que será responsable el órgano editor del Boletín Oficial de la Provincia tan pronto reciba el documento de la Administración que lo aprueba definitivamente. La publicación de la aprobación definitiva excusa su notificación individualizada.

La aprobación definitiva del Plan de Reforma Interior lleva implícita la declaración de la utilidad pública o del interés social, a efectos de la expropiación o de imposición forzosa de servidumbres, de los bienes, los derechos y los intereses patrimoniales legítimos cuya permanencia fuera incompatible con la realización de la Actuación integrada en los términos previstos por la Ley 6/94 y por el propio Programa.

Artículo 1.7.- Patrimonialización.

1.- El derecho de aprovechamiento se adquiere por el cumplimiento de los deberes de cesión, equidistribución y urbanización en las plazas fijados por el planeamiento o la legislación urbanística aplicable. (artículo 26 del Texto Refundido aprobado por R.D.I. 1/1992).

2.- La urbanización y la posterior o simultánea edificación del suelo urbanizable, delimitado por el sector, requiere la previa concurrencia de estos dos requisitos:

a) La aprobación de la ordenación pormenorizada establecida en el presente Plan de Reforma Interior.

b) La programación para ejecutar esa ordenación pormenorizada mediante la aprobación definitiva del correspondiente Programa para el desarrollo de Actuaciones Integradas, necesario para legitimar la Urbanización.

3.- Por la que concierne al artículo 60.2 de la Ley 6/1994 Reguladora de la Actividad Urbanística, al artículo 27 del Texto Refundido de la Ley del Suelo aprobado por R.D.I. 1/1992, y al artículo 2 del Real Decreto Ley 5/1996 de 7 de Junio de medidas liberalizadoras en materia de suelo, el aprovechamiento susceptible de apropiación o aprovechamiento subjetivo por el conjunto de los propietarios incluidos en el ámbito de una Actuación Integrada sujeta a Programa dentro del presente Plan de Reforma Interior, será el resultado de referir a su superficie el 100% del aprovechamiento tipo del Área de Reparto en que se encuentre.

Artículo 1.8.- Documentación y grado de vinculación.

1.- Según los artículos 27 y 28 de la Ley 6/1994 Reguladora de la Actividad Urbanística, este Plan Parcial de Ordenación consta de los siguientes documentos:

1. Memoria. Justificación de la Ordenación y sus determinaciones. Información Urbanística y estudios complementarios.

2. Ordenanzas. Constituidas por el presente documento.

3. Planos. De información y de Ordenación.

2.- Todos los anteriores documentos serán igualmente vinculantes, en virtud del alcance de sus propios contenidos y con el grado explícito que se señalan para cada uno de ellos. Las propuestas explícitas contenidas en cualquiera de los documentos de Ordenación que pudiesen aparecer en contradicción con sugerencias o propuestas de los documentos informativos, se considerarán que prevalecen sobre éstas. En todo caso se entenderán de aplicación las indicaciones que aparezcan en contradicción con las propuestas de los demás, entendiéndose el Plan Parcial de Ordenación como un todo coherente, articulado y complementario en cada uno de sus documentos.

3.- Las determinaciones del Plan de Reforma Interior se interpretarán con base a los criterios que, partiendo del sentido propio de sus palabras y definiciones, y en relación con el contexto y los antecedentes, tengan en cuenta principalmente el espíritu y la finalidad del Plan General, al cual desarrollan, así como la realidad social del momento en que se han de aplicar.

4.- Si se dieran contradicciones gráficas entre planos de diferente escala, se estará a lo que indiquen los de mayor escala; si fuesen contradicciones entre mediciones sobre planos y sobre la realidad, prevalecerá esta última; si se diesen entre superficies fijas y en porcentajes, prevalecerá esos últimos en su aplicación a la realidad concreta, siempre que no se superasen las condiciones establecidas en el planeamiento superior.

Artículo 1.9.- Terminología.

A los efectos de estas Ordenanzas, así como los de otros documentos del presente Plan de Reforma Interior, y no viendo la necesidad de introducir una terminología diferente a la del P.G.O.U. de Alcoy, salvo en los supuestos que se hayan desarrollado concretamente en los artículos siguientes, los conceptos, términos utilizados y alcance de los mismos son los contenidos en las Normas Urbanísticas del Plan General, especialmente en sus Títulos 5 («Normas Generales de la edificación y de las Redes de Infraestructuras») y 6 («Normativa de Usos»).

Título II. Régimen urbanístico del suelo.

Artículo II.1.- Calificación del suelo.

El suelo comprendido dentro del ámbito del presente Plan de Reforma Interior de Ordenación queda calificado en alguna de las siguientes zonas, en función del uso dominante en la misma:

1.- Zona residencial.

1.1.- Residencial en manzana abierta y cerrada. R.

Uso característico: residencial en manzana abierta y cerrada.

Usos compatibles: terciario y/o comerciales.

Usos incompatibles: industrial. Residencial en tipología unifamiliar aislada.

2.- Dotacional.

2.1.- Espacios libres Z.V.

Uso característico: Zonas Verdes de tipo extensivo.

Todos los terrenos incluidos en esta calificación son de cesión obligatorio y gratuita al dominio público.

La urbanización de dichas Zonas Verdes consistirá en la, la incorporación de nuevas especies arbóreas, la ejecución de caminos interiores, rampas y áreas de esparcimiento.

Artículo II.2.- Relimitación de unidades de ejecución.

1.- Acorde al artículo 33 de la L.R.A.U., el sector que define el ámbito de ordenación del presente Plan de Reforma Interior está constituida por una única Unidad de Ejecución. Dicha Unidad de Ejecución constituye el ámbito completo de una Actuación integrada, obra pública de urbanización que podrá ser realizada de una sola vez o por fases conforme a una única Programación.

2.- El ámbito de la Unidad de Ejecución prevista en el presente Plan de Reforma Interior podrá ser redelimitada por el Programa de la correspondiente Actuación Integrada acorde a lo indicado en el artículo 33.6 de la L.R.A.U.

Artículo II.3.- Estudios de detalle.

1.- Podrán ser objeto de Estudio de Detalle todos aquellos espacios que acuerde el Excmo. Ayuntamiento de Alcoy de oficio o a instancia de particulares en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 y artículo 52 de la Ley 6/1994, Reguladora de la Actividad Urbanística.

2.- Los Estudios de Detalle se ajustarán en sus condiciones generales, requisitos de diseño, gestión, ejecución y documentación, a lo establecido para los mismos en el artículo 20 del Título II de las Ordenanzas del Plan General de Ordenación Urbana de Alcoy, siempre que lo dicho en el mismo no entre en discrepancia con el cumplimiento de la L.R.A.U.

Artículo II.4.- Programa para el desarrollo de actuaciones integradas.

1.- Acorde al artículo 29 de la Ley 6/1994, Reguladora de la Actividad Urbanística, la Urbanización y la posterior o simultánea edificación del Suelo Urbanizable, dentro del ámbito del presente Plan de Reforma Interior, requiere la previa concurrencia de:

a) La aprobación del presente Plan de Reforma Interior.
b) La Programación para ejecutar la ordenación pormenorizada definida en este Plan mediante la aprobación definitiva del correspondiente programa para el desarrollo de Actuaciones Integradas, necesario para legitimar la urbanización.

2.- Se realizará un Programa para la programación de la Actuación Integrada correspondiente a la Unidad de Ejecución que conforma la totalidad del ámbito del Sector del presente Plan de Reforma Interior.

Dicho programa se ajustará en su Objeto, Determinaciones, Documentación, Elaboración y Tramitación, a lo dispuesto para tal fin en la Ley 6/1994 Reguladora de la Actividad Urbanística.

Artículo II.5.- Proyecto de urbanización.

1.- El Proyecto de Urbanización constituye el instrumento de ejecución que tiene como objeto la definición técnica de las obras a realizar para el acondicionamiento de suelo destinado por el planeamiento a viales o espacios libres, contemplando la instalación en los mismos de los servicios de infraestructuras necesarias, tales como pavimentado, encintado de aceras, abastecimiento de agua, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, jardinería y otros análogos. Se redactarán con precisión suficiente para poder, eventualmente ejecutarlos bajo dirección de Técnico distinto a su redactor.

2.- En ningún caso podrán contener determinaciones sobre Ordenación, Régimen del Suelo o de la Edificación.

3.- No podrán modificar las previsiones del Plan que desarrolla, sin perjuicio de que puedan efectuar las adaptaciones de detalles exigidas por las características del suelo y subsuelo en la ejecución material de las obras.

4.- Cuando la adaptación de detalle suponga alteración de las determinaciones sobre Ordenación, Régimen de Sue-

lo o de la Edificación, deberá aprobarse previa o simultáneamente la modificación correspondiente del Plan de Reforma Interior, salvo que dichas alteraciones estuviesen previstas o fuesen competencia de un Estudio de Detalle, en cuyo caso se tramitará éste conjuntamente con el Proyecto de Urbanización.

5.- Puesto que las Unidades de Ejecución son superficies acotadas de terreno que delimitan el ámbito completo de una Actuación integrada o de una de sus fases (según el artículo 33 de la L.R.A.U.) y una Actuación Integrada en la Obra Pública de Urbanización conjunta de dos o más parcelas realizada de una sola vez o por fases, conforme a una única programación (según el artículo 6.3 de la L.R.A.U.), al incluir el ámbito del Sector del presente Plan de Reforma Interior una única Unidad de Ejecución que delimita el ámbito de una Actuación Integrada, deberá redactarse un único Proyecto de Urbanización para la totalidad del Plan y ajustado tanto a las determinaciones del mismo como a las del Programa que efectúe la programación, en concordancia con lo expuesto en el artículo II.4. de las presentes Ordenanzas.

6.- La documentación, elaboración, tramitación y aprobación de los Proyectos de Urbanización se ajustarán a lo establecido en los artículos 34 y artículo 53 de la L.R.A.U. y a sus homólogos del P.G.O.U. de Alcoy en todo aquello que no entre en discordancia con los anteriores.

Artículo II.6.- Obras de edificación.

1.- No podrán otorgarse licencias de edificación en la Unidad de Ejecución hasta que, una vez aprobado su correspondiente Programa, se cumplan las condiciones legales previstas en él para ello, debiendo el titular de la parcela haber contribuido proporcionalmente a las cargas de la Actuación y haber quedado garantizada la Urbanización de dicha parcela simultánea, al menos, a su edificación.

2.- La intervención administrativa para garantizar el cumplimiento por los propietarios de inmuebles de su deber de edificar se regirá por el Capítulo III del Título IV de la Ley 6/1994, Reguladora de la Actividad Urbanística.

3.- La documentación, garantías y tramitación de los Proyectos de Edificación se ajustarán a lo establecido en las Ordenanzas del P.G.O.U. de Alcoy, siempre que no entre en contradicción con la Ley 6/94.

Artículo II.7.- Conservación y desarrollo.

1.- De acuerdo con el espíritu de esta Normativa de conjugar la conservación del Patrimonio Histórico con el desarrollo actual de la ciudad, en el caso de hallazgos de restos Arqueológicos inmuebles merecedores de ser protegidos, cuya conservación entre en colisión con algún proyecto de edificación ya iniciado, la Delegación Provincial de la Conselleria de Cultura de la Generalitat Valenciana en Alicante y el Ayuntamiento, estudiarán si la conservación deberá ser «in situ» o si cabe la posibilidad de desmontar los restos en cuestión y trasladarlos a otro lugar para su conservación y disfrute cultural público.

2.- Serán criterios fundamentales para la toma de una decisión al respecto, la significación histórica de los restos en sí mismos y la importancia de su localización para la comprensión y testimonio de la distribución espacial de culturas precedentes.

3.- Dependiendo de la importancia de los restos hallados, y cuando se decida su conservación «in situ», la Delegación de la Conselleria de Cultura de la Generalitat Valenciana en Alicante, determinará si la misma puede llevarse a cabo integrando los restos en el sótano y/o plantas del edificio en proyecto, o si por el contrario la conservación debe ser libre e incompatible con una nueva edificación.

Título III.- Condiciones generales de la edificación.

Artículo III.1.- Normas generales para las zonas edificables.

Las condiciones comunes a las zonas edificables, relativas al volumen, condiciones estéticas, de seguridad, de salubridad, así como de calidad y confort son las expresadas en el Título 5 de las Normas Urbanísticas de P.G.O.U. de Alcoy.

Estas condiciones tienen un carácter general y se complementan con las contenidas en los artículos siguientes del Presente Título así como los contenidos en los artículos del Título V de estas Ordenanzas.

Artículo III.2.- Edificabilidad.

1.- La edificabilidad es un parámetro configurador del aprovechamiento urbanístico que determina la cuantía de la adjudicación que corresponde a un ámbito territorial o a una parcela edificable.

2.- Coeficiente de edificabilidad es el que aplicado a una determinada superficie de suelo de referencia da como resultado la superficie o el volumen edificado máximo que en él se puede construir.

En el presente Plan Parcial el coeficiente de edificabilidad se mide en metros cuadrados de superficie edificada computable por cada metro cuadrado de superficie de suelo de referencia.

3.- la edificabilidad puede expresarse como:

a) Edificabilidad bruta, cuando la superficie de referencia es la total de una zona, polígono o unidad de actuación, incluyendo las parcelas edificables, los espacios libres y de cesión obligatoria, los viales, etc.

b) Edificabilidad neta, cuando la superficie de referencia es la total de una zona, polígono o unidad de actuación de la que se han descontado los espacios libres.

4.- La determinación del coeficiente de edificabilidad se entiende como el señalamiento de una edificabilidad máxima; si de la conjunción de este parámetro con otros derivados de las condiciones de posición y ocupación se concluyese una superficie total edificable menor, será éste el valor que sea de aplicación.

Artículo III.3.- Superficies edificadas.

1.- Superficie edificada por planta es la comprendida entre los límites exteriores de la edificación.

2.- Superficie edificada total es la suma de las superficies edificadas de todas las plantas del edificio.

3.- No se computará como superficie edificada los soportales, pasajes de acceso o espacios libres públicos, patios interiores no cubiertos, plantas bajas porticadas en sus partes no cerradas, construcciones auxiliares cerradas o cubiertas con materiales traslúcidas o estructura ligera desmontable no habitables, balcones y miradores no cerrados y superficies bajo cubierta si carecen de posibilidades de uso o están ocupadas por depósitos e instalaciones del edificio.

Artículo III.4.- Superficie edificada sobre rasante.

A los efectos de este Plan Parcial se entenderá por superficie sobre rasante la suma de la de todas las plantas cuyo forjado de suelo se encuentra por encima del plano medio de rasante definido en el artículo 163, más los semisótanos que cumplan lo establecido en el artículo 164.2, ambos del P.G.O.U. de Alcoy.

Artículo III.5.- Superficie útil.

1.- Superficie útil de un local es la comprendida dentro de los parámetros interiores terminados, que sea de utilización para el uso al que se destina.

2.- Superficie útil de planta o de edificio es la suma de las superficies útiles de los locales que las componen.

Artículo III.6.- Alineación exterior e interior.

1.- La alineación exterior es la señalada por la ordenación para establecer el límite que separa los suelos destinados a viales y espacios libres públicos de las parcelas edificables.

2.- la línea de edificación deberá coincidir con la alineación exterior cuando así lo establezcan las condiciones particulares de zona, sin perjuicio de los retranqueos que las mismas autoricen.

3.- La alineación interior es la línea que separa la parte de parcela susceptible de ser edificada del resto de la misma.

Artículo III.7.- Plano y línea de edificación.

1.- La línea de edificación es la intersección del plano de edificación de la planta baja con el terreno.

2.- Plano de edificación con fachada es el vertical que, por encima del terreno, separa el espacio edificado del no

edificado, y fuera del cual no se consienten otros volúmenes o elementos constructivos que los expresamente permitidos, tales como cuerpos volados cerrados, abiertos, cornisas, aleros, etc.

Artículo III.8.- Área de movimiento de la edificación.

Área de movimiento de la edificación es la superficie dentro de la cual puede situarse la edificación como resultado de aplicar la totalidad de las condiciones que inciden en la determinación de la posición del edificio en la parcela.

Artículo III.9.- Altura de planta.

1.- Altura de planta de piso es la distancia vertical entre las caras inferiores de dos forjados consecutivos.

2.- Altura de planta baja es la distancia desde la rasante de la acera a la cara inferior del forjado de planta primera, medida en el punto medio de la fachada.

3.- Altura libre de planta de piso o baja es la distancia vertical entre el pavimento terminado y la cara inferior del techo o falso techo si lo hubiese.

Artículo III.10.- Altura de la edificación.

Es la dimensión vertical de la parte de edificación por encima de la rasante de la acera.

Artículo III.11.- Accesibilidad.

Todas las edificaciones tanto de titularidad pública como privada, cumplirán las normas derivadas del cumplimiento del Real Decreto 556/1989, de 19 de mayo, por el que se arbitran medidas mínimas sobre accesibilidad en los edificios y normas que lo desarrollen.

Artículo III.12.- Centros de transformación.

Cumplirán lo indicado en el artículo 259 del P.G.O.U. de Alcoy.

Los centros de transformación colocados en los lindes de las parcelas edificables serán tratados de manera acorde a la edificación previsible en la parcela, de manera que queden integrados en la misma como un elemento arquitectónico más, dentro de los proyectos de edificación y urbanización interna que se realicen para dichas parcelas.

Título IV. Condiciones generales de los usos de la edificación.

Artículo IV.1.- Terminología.

1.- Uso característico.- Es aquel que el P.G.O.U. asigna con carácter dominante para el sector.

2.- Uso Predominante.- Es el que caracteriza el ámbito a la utilización de una parcela, por ser de implantación mayoritaria, sirviendo de base para la determinación y cuantificación de las condiciones en que otros usos diferentes pueden implantarse en ese mismo ámbito o parcela.

3.- Uso Complementario.- Es el que, cumpliendo las limitaciones que en cada caso se señalan, coadyuva al característico, por lo que cabe en todos los casos en presencia de éste.

4.- Uso Compatible.- Es el que puede implantarse en coexistencia con el predominante, sin que ninguno pierda su carácter, e incluso, si así se especifica, puede llegar a suplantarlo totalmente a aquel. Normalmente, el uso compatible ha de atenerse a limitaciones y restricciones con relación al uso predominante.

5.- Uso Prohibido.- Es el que se impide para determinados ámbitos, parcelas o situaciones, debido a que su presencia imposibilitaría la consecución de los objetivos perseguidos con el planeamiento.

Artículo IV.2.- Uso vivienda (residencial).

Será de aplicación el Capítulo 2 (Uso vivienda) del Título 6 (Normativa de Usos) del Plan General de Ordenación Urbana de Alcoy.

Título V. Ordenanzas de zona.

Capítulo 1ª. Disposiciones preliminares.

Artículo V.1.1.- Condiciones particulares u ordenanzas de zonas.

Las condiciones particulares u ordenanzas de zonas son aquellas que junto con las generales que se establecen en los Títulos III y IV de las presentes Ordenanzas, regulan las condiciones a que deben sujetarse los edificios en función de su localización.

Se distinguen 5 zonas diferenciadas con 2 tipologías edificatorias. Todas son asimilables a la Normativa del Plan

General de Ordenación Urbana de Alcoy, con particularidades provinientes de las características de la Unidad de Actuación, de consolidación y cosido del tejido urbano y, por tanto, de la integración en la morfología del terreno, la trama urbana, de parcelación y edificatoria preexistentes.

Dichas particularidades se basan en criterios de medición de alturas, establecimiento de áreas de movimiento para la ubicación de las edificaciones en las parcelas, consideración de criterios de ordenación de volúmenes, definición concreta de las alturas de edificación en cada parcela y el establecimiento del parámetro de edificabilidad expresado en metros cuadrados de techo edificable sobre rasante.

Adjuntas a estas ordenanzas escritas, se han redactado los Planos O-7, O-8 y O-9, que las complementan gráficamente.

Es de aplicación el Capítulo 1 (Determinaciones generales) del Título 7 (Normas particulares en suelo urbano) del Plan General de Ordenación Urbana de Alcoy.

Las 5 zonas enunciadas anteriormente son.

Zona R1-M1 - C2^(x) - Ordenanza de edificación cerrada. Manzana con patio central.

Zona R3-M3 - C2^(x) - Ordenanza de edificación cerrada. Manzana con patio central.

Zona R4-M4-A - C2^(x) - Ordenanza de edificación cerrada. Manzana con patio central.

Zona R4-M4-C - C1^(x) - Ordenanza de edificación cerrada. Manzana densa.

Zona R4-M4-D - C1^(x) - Ordenanza de edificación cerrada. Manzana densa.

Capítulo 2º. Ordenanza de edificación cerrada.

Artículo V.2.1.- Ámbito y división en zonas.

1. La Ordenanza de edificación cerrada es de aplicación en las manzanas 1, 3 y 4, y significada con el epígrafe C.

2. Dentro de esta Ordenanza se distinguen las siguientes zonas:

Zona R1 - C2^(x) - Ordenanza de edificación cerrada. Manzana con patio central.

Zona R3 - C2^(x) - Ordenanza de edificación cerrada. Manzana con patio central.

Zona R4-M4-A - C2^(x) - Ordenanza de edificación cerrada. Manzana con patio central.

Zona R4-M4- C y D - C1^(x) - Ordenanza de edificación cerrada. Manzana densa.

Sección 1.- Condiciones comunes a todas las zonas.

Artículo. V.2.2.- Usos.

1. El uso característico de esta Ordenanza es el de vivienda.

2. Para cada una de las zonas, se determinan los usos compatibles con el característico en sus respectivas clases, situaciones y grados.

Artículo V.2.3.- Tipología de edificación.

Será de aplicación la tipología de edificación entre medianeras.

Artículo V.2.4.- Condiciones de la parcela.

1. Se establece como parcela mínima aquella que se establece en el PGOU para las zonas de edificación cerrada en manzanas densas C1 y de edificación cerrada en manzana con patio central C2. Tal y como se expresa en el artículo 370 de la normativa urbanística del PGOU: «a efectos de reparcelación, segregación y agregaciones de parcela, y con excepción de la situación a la que hace mención el artículo 358.4, se establece como mínima la superficie de 150 metros cuadrados, con un lindero frontal mínimo de 6 metros, en la que sea posible inscribir un círculo de 6 metros de diámetro».

2. A los efectos de reparcelación, segregación y agregación de parcelas, las unidades resultantes deberán de cumplir las condiciones que se establezcan para cada zona.

Artículo V.2.5.- Condiciones de ocupación de la edificación.

1. La edificación se ajustará a las alineaciones señaladas en la documentación gráfica del presente Plan de Reforma Interior y de sus áreas de movimiento

2. No se permitirán retranqueos en planta baja excepto en el supuesto contemplado en el apartado siguiente. Podrán autorizarse retranqueos por encima de la planta baja,

siempre que los entrantes cumplan las condiciones que para patios de parcela abiertos se estipulan en el artículo 187 de las normas urbanísticas del P.G.O.U.; la aplicación de esta condición no podrá suponer un aumento de alturas o fondos permitidos.

3. La línea de fachada podrá retranquearse de la alineación exterior en planta baja (soportales) o en toda su altura una distancia libre mínima de 2,50 metros en toda su longitud. La aplicación de esta condición obligará al propietario de la nueva edificación a tratar correctamente las medianeras del colindante que queden al descubierto y el pavimento del retranqueo en armonía con el de la acera.

Artículo V.2.6.- Condiciones de edificabilidad.

1. La superficie máxima construida será la resultante de aplicar las condiciones generales de volumen y las específicas de cada zona.

2. Las alturas máximas son las señaladas en los correspondientes planos del Plan de Reforma Interior. La altura mínima se establece en una menos de la máxima permitida, quedando obligado en propietario de la nueva edificación a tratar adecuadamente las medianerías colindantes descubiertas.

3. Se admiten salientes en balcones, terrazas, cuerpos cerrados, cornisas y aleros, en un ancho máximo de 50 centímetros respecto a la alineación oficial de la fachada de la parcela, debiendo separarse de las propiedades colindantes un mínimo de 50 centímetros. En cualquier caso, los cuerpos volados abiertos o cerrados, no ocuparán una superficie mayor del 25 por ciento de la de fachada. Se admiten los patios ingleses y los patios de parcela abiertos según lo prescrito en los artículos 186 y 187 de la normativa urbanística del PGOU.

Artículo V.2.7.- Condiciones estéticas.

Regirán las generales de la edificación establecidas en el capítulo 4 del título V del PGOU de Alcoy, no imponiéndose otras condiciones en orden a la composición, colores, texturas o soluciones constructivas o de diseño, que sean libres.

Sección 2.- Condiciones de la zona R4, M4-C y M4-D - C-1^(x): manzana densa.

Artículo V.2.8.- Ámbito.

Comprende las zonas C y D de la manzana grafiada con el número 4 del presente Plan de Reforma Interior.

Artículo V.2.9.- Usos.

1. El uso característico de vivienda podrá darse en sus dos clases de colectiva y unifamiliar, siempre que en este último caso se respeten las demás condiciones de la presente ordenanza en cuanto a alturas mínimas y tipología edificatoria.

2. Se admiten, además, los siguientes usos compatibles con el característico:

a) Industria.

- Artesana, pequeña o taller, ligera y almacenes: en situación B, grados 2, 3, 4 y 5; en situación C, grados 3, 4 y 5; en situación D, grados 4 y 5.

- Artesana: en situación E, grado 5.

b) Servicios del automóvil.

- Garajes y depósitos: en situaciones A, B, C y D en todos sus grados.

- Talleres: en situaciones A, B, C y D en grados 2, 3, 4 y 5.

- Estaciones de servicio: en situación A y B, grados 3, 4 y 5.

c) Terciario.

- Oficinas: en situaciones B, C y D en todos sus grados; en situación E, grados 4 y 5.

- Comercio: en situaciones B, C y D en todos sus grados.

- Residencial-hotelerero: en situaciones B, C y D en todos sus grados; en situación E, grados 4 y 5.

- Espectáculo: en situaciones B y C en todos sus grados; en situación D en grados 2, 3, 4 y 5.

d) dotacional.

- Deportivo: en situaciones A, B y C en todos sus grados, en situación D en grados 2, 3, 4 y 5.

- Educativo, socio-cultural, religioso, asistencial y administrativo: en situaciones B y C en todos sus grados; en situación D en grados 2, 3, 4 y 5; en situación E, grados 4 y 5.

- Comercial: en situaciones B y C en todos sus grados.
- Residencial: en situaciones B, C y D en todos sus grados; en situación E en grados 4 y 5.

Todos estos usos además de cumplir las condiciones específicas fijadas para cada uno de ellos, habrán de cumplir las condiciones ambientales y de seguridad fijadas en el capítulo 3 sección V de la Normativa del PGOU de Alcoy.

Artículo V.2.10.- Tipología de edificación.

Es de aplicación la tipología de edificación entre medianeras. Sin limitación de fondo.

Artículo V.2.11.- Condiciones de la parcela.

A efectos de reparcelación, segregación y agregaciones de parcela, y con excepción de la situación a la que hace mención el artículo 358.4 del PGOU de Alcoy se establece como mínima la de superficie igual a 150 metros cuadrados, con un linderos frontal mínimo de 6 metros, en la que sea posible inscribir un círculo de 6 metros de diámetro.

Artículo V.2.12.- Condiciones de ocupación de la edificación por la edificación.

No se establecen limitaciones a la ocupación de la parcela por la edificación, quedando solamente condicionada a la disposición de áreas de movimiento y patios de luces en caso necesario.

Artículo V.2.13.- Condiciones estéticas.

Son de aplicación las generales de la Ordenanza.

Sección 3.- Condiciones de la zona R1-M1, R3-M3 y R4-M4-A - C-2^(x): Manzana con patio central.

Artículo V.2.14.- Ámbito.

Comprende la manzana grafiada con el Número 1, Número 3 y la zona A de la manzana 4 del presente Plan de Reforma Interior.

Artículo V.2.15.- Usos.

1. Son de aplicación las condiciones de usos señaladas en el artículo V.2.9. para la zona de la Sección anterior correspondiente a C-1^(x) de manzana densa.

2. Las construcciones autorizadas en los patios centrales según el artículo 377.3 del PGOU de Alcoy, se considerarán como situación D, a efectos de los usos permitidos, regulados en el artículo 368 del mismo.

Artículo V.2.16.- Tipología de edificación.

Es de aplicación la tipología de edificación entre medianerías, con fondo determinado.

Artículo V.2.17.- Condiciones de la parcela.

Es de aplicación la condición estipulada en el artículo V.2.11 para las zonas correspondientes a C-1^(x), manzana densa.

Artículo V.2.18.- Condiciones de ocupación de la edificación.

1. La documentación gráfica del Plan establece en cada caso el fondo máximo y sus áreas de movimiento que sólo podrá superarse por los vuelos y salientes a fachada autorizados en el artículo V.2.6. y por los vuelos a patio que se permiten en el apartado 2 del artículo siguiente.

2. La edificación podrá ocupar bajo rasante la totalidad de la parcela.

3. La planta baja podrá ocupar íntegramente la parcela en las condiciones establecidas en el artículo 191 del PGOU de Alcoy.

Artículo V.2.19.- Condiciones de edificabilidad.

1. No se permiten cuerpos volados cerrados a patio central.

2. Se admiten balcones y terrazas a patio central cuando cumplan las siguientes condiciones:

a) Cualquier punto del vuelo se separará del testero una distancia mínima de 3 metros y de los linderos laterales de 50 centímetros.

b) El saliente máximo admitido será de 50 centímetros, admitiéndose patios ingleses y patios abiertos en las condiciones del artículo V.2.6.3 de las presentes ordenanzas.

c) La distancia horizontal desde el vuelo a las fachadas definidas por las alineaciones interiores de la manzana, en cualquiera de sus puntos, será igual o mayor a 6 metros.

Artículo V.2.20.- Condiciones estéticas.

Son de aplicación las generales de la Ordenanza.

2.7.- Ficha de planeamiento y de gestión.

De conformidad con el artículo 55 del Reglamento de Planeamiento y ante la ausencia de una ficha completa de planeamiento de este sector, en función del carácter complementario de esta homologación, se propone le siguiente Ficha de Planeamiento y Gestión, que deberá respetar el Plan Parcial (artículo 67.B) del Reglamento.

FICHA DE PLANEAMIENTO Y GESTION DE LA UNIDAD DE ACTUACION U.A.7.	
Delimitación	Superficie
Bulevar Explanación del Ferrocarril, C/la Salle, C/ Perú y C/ Anselmo Aracil	19.661,18 m ²
Usos y tipologías	
Uso Residencial	En manzana abierta y cerrada
Usos compatibles	Terciario y/o comerciales
Usos incompatibles	Industrial. Residencial en tipología unifamiliar aislada.
Resumen de magnitudes	
Residencial RM y RB	40.505,60 m ²
ZV	4.301,06 m ²
RV + AV	4.120,31 m ²
SD	8.421,37 m ²
IEB	2,0575 m ² /m ²
Area de Reparto	Aprovechamiento tipo m ² /m ² s
UA 7	2,0575 m ² /m ²
Condiciones de integración y de conexión	
Red viaria	Conexión con Bulevar Explanación Ferrocarril, Calle Perú, Calle de la Salle.
Saneamiento	Conexión a los Colectores de Bulevar Explanación Ferrocarril y C/Perú.
Evacuación de pluviales	Conexión a los Colectores de Bulevar Explanación Ferrocarril y C/Perú.
Abastecimiento de agua	Conexión a la red Municipal de aguas potables.
Otros	Conexión a Red de energía eléctrica.
Condiciones de gestión	
Se desarrollará mediante Programa de Actuación Integrada. Será necesario presentar Proyecto de Reparcelación de las superficies metas públicas y privadas en el ámbito.	

Valencia, 27 de febrero de 2007.

El Conseller de Territorio y Vivienda, Esteban González Pons.

0715556

DIRECCIÓN TERRITORIAL DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

EDICTO

Edicto trámite de audiencia.

Asunto: visado del libro y censo de explotación.

La Ley 6/2003 de Ganadería de la Comunidad Valenciana, ordenadora de la actividad ganadera en este territorio, y el Real Decreto 479/2004, que regula el Registro General de Explotaciones Ganaderas (R.E.G.A.) a nivel nacional, establecen la necesidad de mantener actualizados por el ganadero y por la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación los censos de animales existentes en las explotaciones ganaderas registradas, con objeto de un efectivo control sanitario en las mismas.

A los abajo reseñados, como titulares de explotaciones ganaderas, se les notificó en junio de 2005 su obligación de mantener permanentemente actualizado su libro de explotación en cuanto a los datos censales de los diferentes animales que dispone, anotando además las entradas y salidas producidas, y asimismo presentarlo en esta Conselleria para su comprobación y visado anual por el Servicio Veterinario Oficial (artículo 31.2-3 de la Ley 6/2003), y para el registro anual de dichos censos antes del 1 de marzo de cada año (artículo 4.3 del R.D. 479/2004).

Habiendo superado el citado plazo en este año 2007 sin realizar las actuaciones correspondientes, en las fechas